

## ACTA SESION ORDINARIA PLENO DEL AYUNTAMIENTO

Día 29 de julio de 2021

(Expte. PLN/2021/7)

En la Ciudad de Daroca (Zaragoza). Siendo las 12:10 horas del día de la fecha, se celebra en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial sesión ordinaria bajo la presidencia del Sr. alcalde-presidente D. Álvaro Blasco Martín y a la que asisten los concejales D. José Manuel León Fidalgo (PSOE), D<sup>a</sup> Rebeca Beltrán Martín (PSOE), D<sup>a</sup> Pascuala A. Sancho Cebollada (PSOE), D. Santiago Gómez Catalán (PSOE), D. Jesús Sanz Herrera (PP) y D. Frc<sup>o</sup> Javier Lafuente Jiménez (PP). Excusan su asistencia D. Miguel García Cortés (PP) y D. Javier Calomarde Juan (PP). Actúa como secretario el que lo es de la Corporación D. José Fernando Ara Vinácula.

Constituido, por tanto, el Pleno con la mayoría necesaria y con los requisitos formales exigibles, se declara abierta la sesión y el Sr. alcalde ordena se inicie la lectura de los asuntos incluidos en el orden del día, adoptándose los siguientes **acuerdos**:

### 1.-APROBACION, SI PROCEDE, ACTA SESION ANTERIOR

Dada cuenta del borrador del acta de la sesión celebrada el día 2 de julio de 2021 (rf<sup>a</sup>: **PLN/2021/6**), es aprobado por unanimidad.

### 2.-ASUNTOS ALCALDIA-PRESIDENCIA

Toma la palabra el Sr. Alcalde para:

**2.01.-** Decir que, como consecuencia de la “**Tormenta Filomena**” y de la sal que hubo que arrojar posteriormente, se ha levantado el adoquinado de las calles en varios sitios (esquina de Ibercaja, C/ Escalerillas, Plaza del Rey, ...), por lo que se está procediendo a su reparación.

**2.02.-** Dar cuenta de la reunión mantenida con representantes del Ministerio de Transición Ecológica (MITECO), TRAGSA y Diputación General de Aragón (DGA) en el mes de junio, para decidir la ubicación de la nueva base de la BRIF que, en principio, sería en el sitio de los juegos (pequeño parque). Su extensión sería de, aproximadamente, 8.000 m<sup>2</sup>.

**2.03.-** Dar cuenta del escrito remitido por el Área de Gestión Ambiental de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE), entrada 2021-E-RC-546, de 09-06-2021 y que dice: <<Le comunico que el día 16 de junio el Área de Gestión Medio Ambiental de la de la Confederación Hidrográfica del Ebro, a través de la empresa “EXCAVACIONES MENDIOLA, S.A.”, iniciará los trabajos de acondicionamiento del cauce del río Jiloca, dentro de su término municipal>> aunque, añade, no puede precisar si estos trabajos se han realizado o no, ya que no ha tenido ocasión de ver, pese a haber ido al río varias veces, a ninguna máquina trabajando.

**2.04.-** Dar cuenta de la visita realizada a la Ciudad por el coronel- delegado de Defensa en Aragón el pasado mes, y a la que también fue invitada y estuvo presente la presidente de la Comarca Campo de Daroca.

**2.05.-** Dar cuenta de la reunión mantenida con la nueva Junta Directiva de la Comunidad del “Pinar de San Cristóbal” y en la que, entre otras cuestiones, se pidió al Ayuntamiento colaboración para:

\*\*Asfaltar la zona de l@s que viven en el Pinar de forma fija y permanente.

\*\*Soterrar el tendido eléctrico

A lo que el Sr. alcalde contestó que, en cuanto que propietario de varias parcelas de la Urbanización y miembro de la comunidad, el Ayuntamiento contribuirá a estas actuaciones en la proporción que le corresponda, como uno más.

**2.06.-** Decir que, previos los trámites oportunos, la explotación del Quiosco del Paseo de la Constitución, se adjudicó a **xxxxxxxxxxxx**.

**2.07.-** Decir que, días atrás, se ha realizado, con las debidas garantías, el Curso de Opera que ahora se está realizando el Curso de Gótico y que la semana que viene comenzará el XLIII Curso y Festival de Música Antigua, con 62 alumnos. Por motivos de aforo, los conciertos serán todos en la Iglesia-Colegial de Santa María.

**2.08.-** Decir que ha sido concedido una "Taller de Empleo" a la FUNDACION, para el arreglo de unos 300 metros de **Muralla en el Portal de Valencia**. Aunque ha sido concedido a la FUNDACION, el Ayuntamiento colaborará con este proyecto aportando materiales, etc.

El Pleno queda enterado.

### **3.-APROBACION DFTVª CUENTA GENERAL 2020 (Ayuntamiento y Residencias)**

Formada la Cuenta General del Presupuesto del Ayuntamiento y del Organismo Autónomo Residencia Tercera Edad, correspondiente al ejercicio de **2020**, en el que consta el informe de la Comisión Especial de Cuentas (**21/05/2021**) y expuesta al público por el plazo legal, BOP nº 118, de 27 de mayo de 2021, sin que se hayan presentado reclamaciones, reparos u observaciones, la Corporación municipal, por unanimidad de los miembros que componen la Corporación (**nueve**), acordó prestarle su aprobación con todas las cuentas y estados que la integran y figuran en sus respectivos expedientes.

Así mismo y como parte integrante de la Cuenta General, se aprobó la Cuenta de Administración del Patrimonio, de acuerdo con el siguiente resumen, incluidas la rectificación y anulaciones de derechos y obligaciones de presupuestos cerrados, en el siguiente detalle:

Activo	21.828.726,22€
Pasivo financiero	-1.080.666,33€
Diferencia (s.e. ú o.)	20.748.059,89€

### **4.-RESOLUCION ALEGACIONES PGOU DAROCA**

El Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (**LUA**) establece el procedimiento de tramitación de los instrumentos de planeamiento. Para los Planes Generales de Ordenación Urbana (PGOU), su aprobación inicial obliga a someter (al Plan General) a información pública por el plazo mínimo de dos meses (art. 48 LUA).

El Plan General de Ordenación Urbana de Daroca se aprobó inicialmente por acuerdo plenario de 23 de mayo de 2019 (B.O.P. Zaragoza nº 206, de 07 de septiembre de 2019), habiéndose presentado en el periodo de información pública que se abrió tras dicha aprobación inicial un total de seis (6) alegaciones, las cuales han sido informadas por el arquitecto-redactor del documento de planeamiento general **xxxxxxxxxxxx**  
**xxxxxxxxxxxx**.

A continuación, se recogen las alegaciones presentadas en el periodo reglamentario, con el informe del técnico redactor y su propuesta de resolución. Así:

<b>Alegación nº 01//R.E. 2019-E-RC-995</b>	<b>XXXXXXXXXXXXXXXXXX</b>
<b>SISTEMA DE EJECUCION/ UEI-N5</b>	

#### **SINTESIS DE LA ALEGACION:**

La alegación solicita que el sistema de ejecución de la UEI-N5 sea el de “**compensación**” en lugar del de “**cooperación**”.

#### **INFORME:**

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 122 de la LUA 2014, relativo a la elección de los sistemas de gestión:

Art. 122. Elección de los sistemas de gestión

1.-Al aprobar el planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada o, en su caso, con la delimitación de la unidad de ejecución, la Administración establecerá el sistema de gestión urbanística que considere más adecuado a las características de la actuación y los intereses públicos.

2.- Si el planeamiento general lo permite, la Administración deberá tener en cuenta el sistema o sistemas de actuación que puedan proponerse por los particulares en el proyecto de planeamiento de desarrollo de iniciativa privada. Para que la propuesta del sistema de compensación vincule a la Administración respecto a una unidad de ejecución, el proyecto de planeamiento deberá estar suscrito por propietarios que sumen más de la mitad de la superficie de esa unidad y garantizar que el desarrollo de las obras se adecue a las necesidades del crecimiento y forma de la ciudad.

3.-El sistema de actuación podrá ser sustituido, de forma justificada, de oficio o a instancia de parte y conforme a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto, con arreglo al art. 122.3 de la LUA 2014 el sistema de actuación podrá ser sustituido conforme al procedimiento de aprobación de los “Estudios de Detalle” (s/. art. 68 LUA 2014).

Por otra parte, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 210/2018 del Gobierno de Aragón (BOA nº 240, de 13/12/2018).

DECRETO 210/2018, de 3 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

#### Art. 17

3.- Cuando estuviera previsto un sistema de gestión distinto al de compensación, podrán solicitar el cambio de sistema a compensación propietarios que representen más del 50% de la suma de la superficie y derechos al aprovechamiento urbanístico resultante aportados. En función de las circunstancias e intereses públicos concurrentes, la Administración actuante podrá acordar motivadamente el cambio de sistema.

Por tanto, los propietarios pueden asumir la iniciativa del sistema de compensación, en el plazo máximo de 1 año a contar desde la plena eficacia del planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada, si se prevé la gestión indirecta por compensación como sistema de ejecución de la unidad de ejecución, si representan más de la mitad de la superficie y aprovechamientos urbanísticos aportados y si asumen el cumplimiento de los plazos de inicio de la ejecución material de las obras y de la finalización de la urbanización.

Una vez presentada la correspondiente documentación, la Administración actuante debe someterla a información pública y audiencia y procederse a la aprobación definitiva de los estatutos y bases de actuación, constituyéndose, finalmente, en un plazo máximo de tres meses, desde la publicación anterior, mediante el otorgamiento de escritura pública.

#### PROPUESTA:

Informar la alegación según lo indicado

En caso de solicitarse el cambio de “**sistema de ejecución**” por propietarios que representen más de la mitad de la superficie y de los aprovechamientos urbanísticos de la UEI-N5, la alegación podría ser estimada.

<b>Alegación nº 02//R.E. 2018-E-RC-1158</b>	<b>xxxxxxxxxxx</b>
<b>UE-S1 / UE-S2</b>	

#### SINTESIS DE LA ALEGACION:

La alegación se refiere a la antigua UA-2 del PGOU de 1985 y a sus diversas tentativas o propuestas de modificación en M-PGOU/2009 (desestimada por CPOT/Z en 2010), en AVANCE-PGOU/2010 y en AVANCE-PGOU/2016. Finalmente, se centra en el DAP-PGOU/2019 que contempla la UE-S1 y UE-S2.

Considera que la UA-2 del PGOU/1985 es adecuada en su dimensión y, desde el punto de vista de la puesta en valor del patrimonio industrial e integración en su entorno y critica la gran dimensión de la UE-S2 (30.643,42m<sup>2</sup>).

Considera que la UE-S2 es contradictoria con las expectativas de crecimiento y desarrollo de suelo, corroboradas por la debilidad del mercado residencial y la escasa gestión urbanística acaecida durante los 34 años de vigencia del PGOU/1985.

Analiza la adscripción de sistemas generales a las UE-S2 y UE-S3, considerando inviables y de imposible gestión, tanto la adscripción a UES en función de la escasa demanda de suelo residencial, como la expropiación, en función de la capacidad financiera municipal.

Se refiere a la “**protección del paisaje**” con arreglo a la LUA 2014, considerando que el nuevo PGOU y, en particular en la UE-S1, no contempla “**la integración de un paisaje preindustrial histórico**”, provocando su degradación y pérdida.

Solicita “**un reestudio de la UA-2, que ponga en valor el patrimonio cultural existente y permita una gestión ágil que haga posible su desarrollo como vacío intersticial entre dos viarios consolidados**”.

#### INFORME:

Resulta contradictorio que la alegación considere adecuada la UA-2 del PGOU/1985, cuando durante 34 años de vigencia de este no ha sido desarrollado, posiblemente a causa de la debilidad del mercado residencial y la escasa gestión urbanística que se indican.

Es evidente que la ordenación que establece el PGOU aprobado inicialmente dependerá también de la evolución del mercado residencial y de la futura gestión urbanística.

El nuevo PGOU viene a reordenar mediante las UE-S1 y UE-S2, todas ellas integradas por terrenos intersticiales vacantes, las antiguas UA-1, UA-2 y UE-22 del PGOU/1985, concentrando las cesiones de espacios libres y equipamientos (sistemas generales) en

una posición óptima a escala urbana (huertos de la parcela catastral 29259-01, entre Psº Constitución y Avd. Madrid), y la edificabilidad residencial en las UE-S2 y UE-S3. En caso de proseguir la debilidad del mercado residencial (escasa demanda) posibilita la obtención de los sistemas generales mediante permuta, compra o expropiación, en función de la capacidad municipal.

Por su parte, la UE-S1 viene a facilitar la conexión viaria directa entre la Ctrª N-234, Avd. Teruel, C/ Luchente y Ctrª de Manchones, en una actuación independiente, que permite conservar tanto la chimenea (incluida en el Catálogo con el grado de protección “integral” como elementos singulares del patrimonio arquitectónico), como los edificios “preindustriales” existentes en la parcela 29236-02 (no incluidos en el Catálogo). En suma, la alegación expresa más las particulares opiniones de la firmante que motivaciones legalmente fundadas.

### PROPUESTA:

**Desestimar** la alegación por los motivos expuestos.

<b>Alegación nº 03//R.E. 2019-E-RC-1194</b>	<b>xxxxxxxxxxx</b>
<b>CLASIFICACION (SNUE)</b>	

### SINTESIS DE LA ALEGACION:

La alegación se refiere a las parcelas xxxxxx del polígono x, en el paraje “Casa Racho”. Considera que el Decreto 127/2006, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el cangrejo de río común, **Austropotamobius pallipes**, y se aprueba el Plan de Recuperación, no se corresponde con las cuencas de los ríos Jiloca y Pancrudo, ya que como indica el propio Decreto la cuenca de estos ríos está incluida hasta el límite provincial de Zaragoza, es decir, solo se incluye en el Decreto la cuenca de estos ríos (Jiloca y Pancrudo) correspondiente a la provincia de Teruel.

Entiende que no está justificada la “desproporcionada prohibición y/o limitación de usos” que establecen los arts. 88.5 y 88.6 de las Normas del PGOU, ya que el mencionado Decreto 127/2006 en ningún momento limita ni prohíbe las actividades agrícolas, ganaderas o agroindustriales, sino que impone condicionados en los que se incluyen medidas correctoras de obligado cumplimiento que hacen que la actividad a desarrollar sea compatible con la conservación del medio ambiente.

Manifiesta que la SAT nº 1733 “Granja San Miguel” se encuentra actualmente tramitando la Licencia Ambiental de Actividad Clasificada para una explotación avícola de gallinas ecológicas con capacidad para 36.000 plazas a ubicar en la Parcela xx del Polígono xx del municipio de Daroca, cuya solicitud y el proyecto técnico se presentaron en el Ayuntamiento de Daroca (R.E. 2019-E-RC-357, de 04/04/2019) cuya compatibilidad urbanística fue informada favorablemente por el Ayuntamiento con fecha 19/02/2019.

Hace referencia a la Orden EIE/640/2019, de 29 de mayo, por la que se da publicidad al Acuerdo del Gobierno de Aragón de 21 de mayo de 2019, por el que se declaran como inversiones de interés autonómico al proyecto para la implantación de un centro de producción de huevo de gallina ecológico en la localidad de Daroca (Zaragoza), promovido por la sociedad “SAT nº 1733 Granja San Miguel” (BOA nº 116, de 17/06/2019), anterior a la publicación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Daroca por el que se somete a información pública el Plan General de Ordenación Urbana de Daroca y el Estudio Ambiental Estratégico.

Solicita el cambio de la clasificación de suelo del PGOU correspondiente a las parcelas 2,3,4 y 6 del Polígono 09 del municipio de Daroca de “SNUE de protección del





constituyéndose en áreas de borde”, e incumplir la condición de 2/3 del SU ocupados por la edificación, ya que consideran que “no debe entenderse referida a la totalidad del suelo urbano, sino a aquellas unidades urbanas o áreas espaciales homogéneas, definidas expresamente en la adaptación con límites reconocibles en el terreno”.

#### -Sobre las diferencias físicas y urbanísticas de las UE<sub>s</sub> S2 y S3

Consideran que la adscripción de la “finca nº 2” a las UE<sub>s</sub> S2 y S3 carece de la <<necesaria cobertura legal-urbanística>>, ya que tiene la naturaleza de SUC y los terrenos de las UE<sub>s</sub> S2 y S3 requieren de un proceso de urbanización, esto es, tienen condiciones físicas y urbanísticas diferentes.

Consideran que en las unidades de ejecución definidas por el PGOU/2019 se impide la justa distribución de cargas y beneficios y se “conculcan, además, los principios de proporcionalidad y racionalidad o coherencia urbanística, por cuanto no es acorde con dichos principios, crear “” unidades de ejecución ficticias”” para articular una técnica urbanística con la finalidad de obtener unos suelos de forma gratuita”.

#### COROLARIO:

Consideran que el municipio de Daroca “no tiene crecimiento demográfico”, “sin desarrollo urbanístico” o “con desarrollo urbanístico anómalo”, evidenciado por la ausencia de “suelo urbanizable” en el PGOU/2019.

Aprecian que el PGOU72019 establece en 20 años el plazo máximo para el desarrollo del SUNC, el cual coincide con el periodo de vigencia del PGOU.

Califican de “**utopía**” el desarrollo urbanístico completo de las UE<sub>s</sub> S2 y S3 “creadas artificialmente” en una “huida e invención” para la “obtención de nuestros terrenos de forma gratuita por la Administración municipal”.

Aprecian que el propio PGOU 2019 menciona que la Obtención de los SG<sub>s</sub> adscritos a las UE S2 y S3 puede ser previa a desarrollo de estas medidas de expropiación.

Entienden que existen otros medios para la obtención de los SG<sub>s</sub>, “en su adecuada y justa valoración ..., pero rechazando, ab initio, la valoración establecida en el estudio económico del Plan General”.

Manifiestan su absoluta disconformidad con el PGOU.

Entienden que la calificación de la práctica totalidad de sus terrenos como SG<sub>s</sub> “carece de mesura”, existiendo una desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo y esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario del derecho de la propiedad que la Constitución garantiza”.

Reiteran su disponibilidad para dialogar e intentar alcanzar una solución al nuevo planteamiento urbanístico”.

Sintetizan las alegaciones en los siguientes aspectos:

- a) Necesidad de fijar el sistema o técnica para la obtención del espacio sito en xxxxxxxxxxxx
- b) Necesidad de calificar el edificio sito en el xxxxxxxxxxxxxxxx con uso residencial, eliminando la calificación de equipamiento.
- c) Necesidad de clasificar y calificar los terrenos sitios en el xxxxxxxxxxxxxxxx como suelo urbano consolidado y uso residencial.

#### **INFORME:**

-Respecto a la finca nº 01: xx

El PGOU contempla entre las “actuaciones en el conjunto histórico” (plasmadas en el PO-3.2.1), la obtención de la parcela integrada en la Ui-M2, mediante expropiación (pág. 107 de la Memoria Justificativa).



-Respecto a la finca nº 01: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Parte clasificada como SUC:

En realidad, el PGOU la califica como “zona ordenación volumétrica (**ZOV**)”, “zona de espacios libres privados (**ZELP**)”, edificio catalogado en el grado de protección “estructural” (ficha E-5).

La ficha E-5 del Catálogo contiene un error en la línea de “calificación del suelo” en donde se dice “equipamiento”, cuando debería decir “zona ordenación volumétrica (**ZOV**)”.

Parte clasificada como SUNC:

-Sobre la clasificación del suelo:

No es cierto que el terreno tenga “todos sus frentes dando a la red viaria”. De hecho, el lindero E es el único que confronta con un vial, puesto que tanto en el PGOU/1985 como en el PGOU/2019, el lindero NO confronta con el Psº de la Constitución calificado el sistema de espacios libres públicos (zona verde), el lindero S confronta con equipamientos y el lindero N confronta con la denominada “finca nº 1” que alberga el edificio residencial.

En realidad, el PGOU/1985 ya clasificó este terreno como SUNC, integrado en el UE-22. El PGOU/2019 mantiene dicha clasificación de SUNC

Por su parte, la M-15/PGOU aprobada en 2019 se asoció a un convenio urbanístico con cesiones que se consideraron equivalentes a las del SUNC del PGOU entonces vigente. La calificación de “sistema general” destina dichos terrenos a dotaciones de espacios libres y equipamientos públicos que se han considerado de fundamental importancia para el conjunto de la población de Daroca.

La técnica urbanística empleada se considera adecuada, ya que adscribe los terrenos de los SGs al desarrollo de las UEs S2 y S3 en donde se localiza la edificabilidad residencial correspondiente.

No obstante, en caso de que no se desarrollasen urbanísticamente dichas UEs, la calificación como SG faculta para la expropiación de los terrenos que nos ocupan, lo cual no puede calificarse como obtención “de forma gratuita” de los mismos.

-Sobre el “Dominio Público Hidráulico” (DPH)

La UE S2 integra terrenos inundables del río Jiloca con periodos de retorno de 100 y 500 años, si bien fuera de la “zona de flujo preferente”. Sin embargo, la inundabilidad por el Barranco de La Mina no afecta a la UE-S2

El PGOU/2019 comprende las limitaciones y condiciones que establece el RDPH/2016 que regula las limitaciones a la edificación en las diversas áreas inundables.

-Sobre la clasificación de SUNC en las UEs S2 y S3

Las UEs S2 y S3 están integradas por terrenos intersticiales ligados a la trama urbanística.

No es cierto que se trate de terrenos “exteriores al casco urbano que no han entrado nunca en un proceso urbanístico”, ya que la UE-S2 comprende las antiguas UA-1 y UA-2 del PGOU/1985 y la UE-S3 viene a coincidir con el área 26-R de SUz-NP del PGOU/1985.

La justificación del art. 12.c del TR-LUA/2014 (2/3 del SU ocupados por la edificación) se contiene en el apartado 3.2.1 de la memoria Justificativa (pág. 75). El criterio de referencia al conjunto del SU, distinguiendo en éste el de uso residencial y el de uso industrial, viene siendo aceptado por el Gobierno de Aragón en multitud de planes urbanísticos.

-Sobre las diferencias físicas y urbanísticas de las UEs S2 y S3

Se reitera que la finca nº 2 está clasificada como SUNC en la UE-22 del PGOU/1985 y que la mayor parte de los terrenos de las UEs S2 y S3 están clasificados como SUNC (UA-1 y UA-2) y como SUZ (Sector 26-R) por el PGOU/1985. De ello se deduce que tanto su naturaleza física (terrenos intersticiales vacantes) como urbanística (SUNC y SUZ) son similares.

La justa distribución de beneficios y cargas se garantiza mediante la institución de la reparcelación.

Como se ha razonado anteriormente, no puede calificarse como obtención “de forma gratuita” de los terrenos destinados a SGs.

#### COROLARIO:

En efecto, el municipio de Daroca no tiene crecimiento demográfico, si bien es incierto que carezca de desarrollo urbanístico, o que éste sea “anómalo” con carácter general. La ausencia de “suelo urbanizable” en el PGOU/2019 no tiene nada que ver con ello.

El PGOU/2019 establece erróneamente en 20 años (horizonte temporal de gestión del PGOU) el plazo máximo para el desarrollo del SUNC, el cual debe ser de 12 años (s/. art. 40.a.1.f del TR-LUA/2014).

Las adjetivaciones calificativas de las UEs s2 y S3 como “utopía”, “creadas artificialmente”, “huida e invención para la obtención de nuestros terrenos de forma gratuita por la Administración municipal”, “carece de medida”, “desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo”, “sacrificio excesivo e innecesario del derecho de la propiedad que la Constitución garantiza”, son meras opiniones que no parecen adecuadas al caso.

Ciertamente pueden existir otros medios para la obtención de los SGs, a cuyo objeto se considera conveniente dialogar a partir de la propuesta del PGOU aprobado inicialmente, ya que manifiestan su “disponibilidad para dialogar e intentar alcanzar una solución al nuevo planteamiento urbanístico”.

#### **PROPUESTA:**

##### Respecto a la síntesis de las alegaciones:

- a) Necesidad de fijar el sistema o técnica para la obtención del espacio sito en xxxxxxxxxxxxxx

**Informar** que el sistema previsto para la obtención del solar de xxxxxxxxxxxxxx es la **expropiación** (pág. 107 de la Memoria Justificativa). Se considera conveniente indicarlo (reiterarlo) en el apartado 3.3 (pág. 6) del “Estudio Económico” del PGOU. En su caso, cabría también la **permuta** por terrenos equivalentes.

- b) Necesidad de calificar el edificio sito en el xxxxxxxxxxxxxx con uso residencial, eliminando la calificación de equipamiento.

**Estimar** la alegación ya que la ficha E-5 del Catálogo contiene un error en la línea de “calificación del suelo” en donde se dice “equipamiento”, cuando debería decir “zona de ordenación volumétrica (**ZOV**)”.

**Será corregido** en el futuro “documento de aprobación provisional” del PGOU.

- c) Necesidad de clasificar y calificar los terrenos sitios en el Paseo de la Constitución nº 1 como suelo urbano consolidado y uso residencial. -

**Desestimar** la alegación, pues tal y como se ha razonado en el anterior informe, se considera **improcedente**.

En este punto, D. Álvaro Blasco (PSOE) expresa su “temor” de que las UEs S2 y S3 no se ejecuten en el plazo de cuatro años, lo que, en principio, daría a los alegantes (propietarios finca nº 2) el derecho a instar su expropiación, lo que, de hecho, supone “hipotecar” futuros Ayuntamientos, dado el precio que, está convencido, la propiedad reclamaría (>500.000,00€).

Para D. Miguel García (PP) no tiene por qué ser así, ya que, el sistema previsto (adscripción sistemas generales) supone que el Ayuntamiento no tiene que pagar, ya que los derechos edificatorios de los propietarios se les reconocen en otras unidades de ejecución (UEs S2 y S3), aunque no allí (Huerta de La Lozana -UE 24-) y “acusa” al Ayuntamiento de, después de transcurridos 18 meses del informe de alegaciones, pretender cambiar la filosofía del plan y su parte esencial (mantener, o no, el parque y resto de equipamientos en la Huerta de la Lozana).

Por su parte, D. Javier Lafuente alude a casos anteriores en los que el Ayuntamiento no actuó (venta de las Tejerías), lo que luego se demostró fue un error, ya que determinó la imposibilidad de que el Ayuntamiento, aunque fuese a futuro, pudiese acometer determinadas actuaciones (por ejemplo, la ampliación de las instalaciones deportivas).

Termina el turno de intervenciones D. Álvaro Blasco diciendo él no ha dicho que su grupo (PSOE) no vaya a votar en favor de la propuesta, pero si expresa sus dudas sobre la ejecución de las UEs S2 y S3 y pone como ejemplo el tema de los adosados de la Avd. de Teruel.

<b>Alegación nº 05//R.E. 04/12/2019</b>	<b>xxxxxxxxxxxxxxxxxxx</b>
<b>Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones</b>	

La alegación se refiere, en general, a la adaptación de diversos artículos de las “**Normas Urbanísticas**” del PGOU a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones

#### **SINTESIS DE LA ALEGACION:**

##### **Primera:**

**Necesidad de modificación y adaptación del artículo 55, relativo a las “declaraciones responsables” o “comunicaciones previas”, por aplicación de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.**

Aprueba que el art. 55 de las “Normas urbanísticas” se refiere exclusivamente a la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, sin hacer referencia a la vigente Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTEL), que es de aplicación a la “apertura, instalación, ampliación o modificación” de actividades de telecomunicaciones.

El apartado 6 del artículo 34 de la LGTEL establece que “las licencias o autorizaciones que no sean exigibles serán sustituidas por declaraciones responsables”.

El art. 55.3 del PGOU debe adaptarse también en lo relativo a la documentación que debe acompañar a la declaración responsable o a la comunicación previa, ya que no es acorde con la naturaleza y regulación de las declaraciones responsables.

Algunos de los documentos que se relacionan en el art. 55.3.1 no pueden ser parte integrante de la documentación que acompañe al plan de despliegue previo a la presentación de la declaración responsable.

La LGTEL no regula una documentación a acompañar a la declaración responsable o comunicación previa, por lo que el PGOU no debe establecer una exigencia documental como la que contiene.

La documentación referente a la documentación responsable debe suprimirse en parte y adecuarse a la LGTEL, distinguiendo entre la documental que puede acompañar a la declaración responsable y a la que no (por acompañarse al plan de despliegue, o por no ser necesaria en algunos supuestos de acuerdo con la norma aplicable en cada caso), sin introducir mayores limitaciones al despliegue que las que marca la LGTEL.

#### **Segunda:**

**Necesidad de modificación y adaptación del artículo 84, relativo a la protección del paisaje y a la exigencia de “estudio de impacto paisajístico” para todos los proyectos referidos a antenas de telecomunicaciones, contrario a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.**

La exigencia de Estudio de Impacto Paisajístico para los proyectos sobre antenas de telecomunicaciones, salvo en las excepciones previstas, puede ser contraria a lo establecido en la LGTEL.

No puede exigirse siempre y en todo caso que los operadores deban presentar un Estudio de Impacto Paisajístico, adicional a la declaración responsable o comunicación previa con las que la LGTEL habilita a realizar la actividad.

El art. 84 debe adaptarse y excluir los proyectos sobre antenas de telecomunicaciones u otros similares relacionados con este sector, de la exigencia de un Estudio de Impacto Paisajístico, que resulta contraria a la regulación prevista en la LGTEL.

#### **Tercera:**

**Interpretación y posible modificación del artículo 123, en su remisión a las normas UNE y a la Ley 9/2014, al regular los criterios y condiciones de las redes públicas de comunicaciones electrónicas en obras nuevas de urbanización.**

Las infraestructuras de las redes públicas de comunicaciones electrónicas en los instrumentos de planificación urbanística se sujetarán, no por las normas UNE, sino ante todo por la LGTEL, que es de aplicación y de obligado cumplimiento, prevaleciendo sobre el PGOU o las normas UNE en lo que afecta al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Las disposiciones del PGOU solo resultarán exigibles y de obligado cumplimiento en la medida que no contravengan la LGTEL.

El PGOU debe compatibilizarse con la LGTEL.

#### **Cuarta:**

**Nulidad o necesidad de adaptación y modificación del artículo 125, apartados 1,2,3 y 4, relativos a la obligación de soterramiento y/o prohibición de tendidos aéreos, incluyendo el “conjunto histórico-artístico”, por ser contrarios al artículo 34, apartado 5, de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.**

**Artículo 125.1 y 2.- Obligación general de soterramiento y prohibición de nuevas instalaciones aéreas y en fachada**

La finalidad del soterrado (incluyendo las prohibiciones de nuevas instalaciones aéreas) choca frontalmente con las disposiciones normativas de la LGTEL.

El artículo 34.5 LGTEL establece que los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse solo en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública. Por tanto, salvo en estos supuestos, el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas (como las líneas de telefonía) puede ser aéreo o por fachada y hay ocasiones (inexistencia de canalizaciones subterráneas o de infraestructuras interiores en los edificios o imposibilidad de su uso) en las que el despliegue debe ser aéreo o por fachada.

Los apartados 1 y 2 del artículo 125 deben modificarse según la LGTEL, ya que la obligación o exigencia de enterramiento o soterramiento conculca los principios de la LGTEL relativos a la posibilidad de despliegues aéreos y en fachada.

Tan solo en edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública, la LGTEL contempla que, en casos justificados, puedan descartarse como alternativa posible los despliegues aéreos y por fachadas.

**Artículo 125. 3 y 4; Artículo 157.2.c.- Obligación de soterramiento y prohibición de nuevas instalaciones aéreas y en fachada en el “conjunto histórico-artístico” de Daroca**

Las obligaciones de soterrado y prohibiciones de nuevas instalaciones aéreas o en fachada en el conjunto histórico-artístico de Daroca colisionan claramente con la LGTEL. La LGTEL las permite con carácter general, incluso en edificios del conjunto histórico-artístico, y solo contempla la posibilidad de rechazarlas en esos casos justificados y edificaciones concretas. Es decir, que los despliegues aéreos y por fachada puedan realizarse en este conjunto es la regla general contemplada por la LGTEL y que se descarten es solo la excepción.

Una obligación y prohibición general de instalaciones aéreas y por fachada en todo el conjunto histórico-artístico es contraria a la LGTEL.

El PGOU de Daroca debe, por tanto, adaptar esa obligación y prohibición a un estudio “**caso a caso**” de posibles nuevas instalaciones aéreas o en fachada en el conjunto histórico-artístico.

Igualmente es de aplicación al artículo 157 “Zona de Casco Antiguo (CA)”, apartado 2.c.- La referencia a que las instalaciones telefónicas aéreas y en fachada ya existentes se declaren fuera de ordenación en el “conjunto histórico-artístico” resulta contrario a norma, por lo que debe suprimirse, no siendo de aplicación el artículo 128 relativo a los edificios y usos “**fuera de ordenación**”.

**Necesaria adaptación a la LGTEL y a sus principios fundamentales para el despliegue de redes de comunicación electrónicas**

La obligación de que las redes sean subterráneas y la adaptación de las preexistentes que no lo sean mediante su soterrado cuando así lo requiera el Ayuntamiento (en general y en edificios del “conjunto histórico-artístico” en particular (art. 125, apartados 1 y 4 y art. 157.2.c)), vulnera las previsiones de la LGTEL y el principio de proporcionalidad de las administraciones en el ejercicio de sus competencias municipales, para no establecer limitaciones desproporcionadas e injustificadas al derecho de los operadores a desplegar sus infraestructuras de telecomunicaciones.

**Quinta:**

**Nulidad de procedimiento causada por acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Falta del preceptivo informe del artículo 35, apartado 2, de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.**

Artículo 35.2 LGTEL:

<<Los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo...

El referido informe preceptivo será previo a la aprobación del instrumento de planeamiento de que se trate ...

A falta de solicitud del preceptivo informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones. .... >>.-

Así, previamente a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana y el Estudio Ambiental Estratégico, el Ayuntamiento ha tenido que solicitar el preceptivo informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Ministerio de Economía y Empresa) y, a su vez, dicho informe ha tenido que resultar o ha podido entenderse favorable, como para poder aprobar el PGOU.

En consecuencia, la aprobación inicial del Plan General de ordenación urbana y el Estudio Ambiental Estratégico se ha producido prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, puesto que no consta que se disponga del referido informe favorable al respecto del Ministerio de Economía y empresa, lo que provoca que dicho acto administrativo sea nulo de pleno derecho a tenor de lo dispuesto en el artículo 47.1.e de la ley 39/2015

#### **INFORME:**

##### **Respecto a la 1ª alegación: necesidad de modificación y adaptación del artículo 55**

El artículo 55 de las Normas Urbanísticas del PGOU en su redacción del documento de aprobación inicial versa sobre la “apertura de establecimientos” con arreglo a la ley 12/2012, si bien parece conveniente su extensión a las actividades de telecomunicaciones aludidas en la D.A. 3ª de la ley 12/2012, que remite a la ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y su normativa de desarrollo (actualmente, Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones – LGTEL-).

De acuerdo con la LGTEL, la inexigibilidad de licencia, que se sustituye por una “declaración responsable” o “comunicación previa” se aplica a los elementos cuya superficie total no supere los 300m<sup>2</sup>, no tengan impacto en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, no tengan impacto en espacios naturales protegidos.

Del mismo modo, la documentación que exige el art. 55.3 debe alinearse con la LGTEL.

En consecuencia, el art. 55 de las Normas del PGOU debe hacerse extensivo a las actividades de telecomunicaciones, para lo cual se propone añadir al epígrafe 7º del art. 55 (que se renumerara como epígrafe 2), lo siguiente:

**<<Adicionalmente, las actividades de telecomunicaciones se sujetarán a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones –LGTEL->>**

Del mismo modo, se propone corregir el inicio del epígrafe 3º “Documentación” del art. 55 (que se renumerará como epígrafe 4) con lo siguiente:

#### **<<4.- Documentación**

**Salvo determinaciones específicas de la legislación sectorial aplicable, con carácter general para todos los supuestos, ...>>.**

##### **Respecto a la 2ª alegación: necesidad de modificación y adaptación del artículo 84**

De acuerdo con la alegación, se considera que el art. 84 de las Normas del PGOU debe adaptarse a la LGTEL

En consecuencia, se propone añadir al epígrafe 1º del art. 84 un apartado **e)** con lo siguiente:

**<< e) las actividades de telecomunicaciones se sujetarán a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones –LGTEL->>.**

##### **Respecto a la 3ª alegación: interpretación y posible modificación del artículo 123**

De acuerdo con la alegación, se considera que el art. 123 de las Normas del PGOU debe adaptarse a la LGTEL.

En consecuencia, se propone modificar el epígrafe 11º del art. 123 con lo siguiente:

**<< 11.-Las infraestructuras de las redes públicas de comunicaciones electrónicas en los instrumentos de planificación urbanística se sujetarán a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones –LGTEL- y a las normas UNE ...>>.**

**Respecto a la 4ª alegación: nulidad o necesidad de adaptación y modificación del artículo 125. 1-2-3-4**

De acuerdo con la alegación, se considera que el art. 125 de las Normas del PGOU debe adaptarse a la LGTEL.

**Artículo 125.1 y 2.- Obligación general de soterramiento y prohibición de nuevas instalaciones aéreas y en fachada**

Considera que los apartados 1 y 2 del art. 125 de las Normas del PGOU deben modificarse según la LGTEL, cuyo art. 34.5 establece:

<<5.- Los operadores deberán hacer uso de las conducciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En los casos en que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados.

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones de patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública>>.

En consecuencia, se propone modificar los epígrafes 1º y 2º del art. 125 con lo siguiente:

<<1.- De conformidad con el art. 13 de la Ley 10/66, de 10 de marzo, sobre expropiación forzosa y servidumbre de paso para instalaciones y arts. 25 y 29 de su Reglamento, Decreto 2619/66, de 20 de octubre, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 15.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y en la **Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones** (LGTEL), en suelo residencias se exigirá el enterramiento ....

**2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 34.5 de la ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTEL)**, siempre que sea viable, toda renovación y/o nueva instalación de líneas eléctricas o telefónicas en suelo residencial urbano o urbanizable en desarrollo, habrá de realizarse mediante conducciones subterráneas.

Las compañías de electricidad, telefónica, etc., no podrán instalar en ningún caso postes, palomillas, contadores, etc., para sus servicios, vistos en las fachadas de los edificios, debiendo modificar o retirar los ya enclavados, a instancia del Ayuntamiento>>.

**Artículo 125. 3 y 4; Artículo 157.2.c.- Obligación de soterramiento y prohibición de nuevas instalaciones aéreas y en fachada en el “conjunto histórico-artístico” de Daroca**

Considera que las obligaciones de soterrado y prohibiciones de nuevas instalaciones aéreas o en fachada en el conjunto histórico-artístico de Daroca colisionan con la LGTEL.

Sin embargo, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural aragonés (LPCA/1999) establece en su art. 43.3.b) lo siguiente:

<<b.- Se prohíben las instalaciones urbanas, eléctricas, telefónicas y cualesquiera otras, tanto aéreas como adosadas a la fachada, que se canalizarán soterradas. Las antenas de televisión, las pantallas de recepción de ondas y los dispositivos similares se situarán en lugares que no perjudiquen la imagen urbana o parte del conjunto>>.

Lo que coincide con lo dispuesto en los arts. 125.3 y 157.2.c) de las Normas del PGOU.

En consecuencia, se considera que la “excepción” relativa a “casos justificados” contemplada en la LGTEL es aplicable con carácter general al “conjunto histórico-artístico” o “conjunto de interés-cultural” de Daroca, considerándose adecuado lo dispuesto en el art. 125.3 de las Normas del PGOU.

Igualmente, se considera adecuado lo dispuesto en el art. 157.2.c) de las Normas del PGOU, puesto que la calificación de la “Zona de Casco Antiguo (CA)” está comprendida en el “conjunto histórico-artístico” o “conjunto de interés-cultural” de Daroca.

Por el mismo motivo, se considera adecuado lo dispuesto en el art. 125.4 de las Normas del PGOU que declara “fuera de ordenación” todas las líneas de AT/MT/BT eléctricas y las telefónicas, aéreas o vistas en fachada, así como los postes, palomillas, contadores, etc. vistos en fachada, en todo el “conjunto histórico-artístico” o “conjunto de interés-cultural” de Daroca.

#### Necesaria adaptación a la LGTEL y a sus principios fundamentales para el despliegue de redes de comunicación electrónicas

Considera que la obligación general de que las redes sean subterráneas y la adaptación de las preexistentes que no lo sean mediante su soterrado cuando así lo requiera el Ayuntamiento, vulnera las previsiones de la LGTEL y el principio de proporcionalidad que las administraciones deben tener en cuanto al ejercicio de sus competencias municipales, para no establecer limitaciones desproporcionadas e injustificadas al derecho de los operadores a desplegar sus infraestructuras de telecomunicaciones.

Dejando aparte lo relativo al “conjunto histórico-artístico” o “conjunto de interés-cultural” de Daroca, comentado anteriormente, respecto a la exigencia general de soterramiento se considera que, tras la propuesta de modificación del art. 125 1 y 2 , el PGOU respeta la LGTEL y el principio de proporcionalidad cuando remite el soterrado a “convenio entre las compañías concesionarias y el Ayuntamiento, de modo que se simultaneen las obras de urbanización que haya de efectuar el Ayuntamiento, con las de enterramiento de las instalaciones eléctricas y telefónicas por parte de las respectivas compañías, con avisos previos y recíprocos para su oportuna programación y coordinación”.

#### **Respecto a la 5ª alegación: nulidad del procedimiento**

Considera que la “nulidad del procedimiento” por la falta del preceptivo informe del art. 35.2 de la LGTEL.

El mencionado art. 35.2 LGTEL dice que el preceptivo informe del “Ministerio de Industria, Energía y Turismo” será “previo a la aprobación del instrumento de planeamiento”.

El planeamiento urbanístico tiene un complejo procedimiento de tramitación (arts. 48 a 50 de la LUA/2014) que, entre otras cuestiones, contempla la “aprobación inicial”, la “aprobación provisional” y la “aprobación definitiva” del PGOU.

Cuando el art. 35.2 de la LGTEL se refiere al informe “previo a la aprobación del instrumento de planeamiento”, esto es “aprobación” sin adjetivar, se entiende que se refiere a la “aprobación definitiva” del PGOU.

En todo caso, el Ayuntamiento solicitará los preceptivos informes sectoriales, **incluso el del “Ministerio de Industria, Energía y Turismo”, previamente a la “aprobación provisional” del PGOU**

#### **PROPUESTA:**

**Estimar las alegaciones 1ª, 2ª y 3ª**, modificándose los arts. 55, 84 y 123 de las Normas Urbanísticas del PGOU , tal y como se indica en el anterior informe.

**Estimar parcialmente la alegación 4ª**, modificándose los epígrafes 1º y 2º del art. 125 de las Normas Urbanísticas del PGOU, tal y como se indica en el anterior informe.

**Desestimar parcialmente la alegación 4ª** en lo relativo a los arts. 125.3 y 4 y art. 157.2.c de las Normas Urbanísticas del PGOU y en lo relativo a los denominados “principios fundamentales para el despliegue para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas”, por los motivos indicados en el anterior informe.

**Desestimar la alegación 5ª** relativa a la supuesta “**nulidad del procedimiento**” por los motivos indicados en el anterior informe.



Alegación nº 06//R.E. 2019-E-RC-1214	xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
<b>CLASIFICACION (Sector 17)</b>	

**SINTESIS DE LA ALEGACION:**

La alegación se refiere al “Sector 17” del PGOU/1985  
 Aprecia que dicho “sector” pasa de la clase de suelo “urbanizable” (SUZ) a la de “Suelo no urbanizable” (SNU), eliminando la propuesta de un vial que daría acceso a dicho sector.  
 Solicita que se incorporen a la “red urbana” las viviendas de dicho sector, previendo el vial proyectado en el plan vigente u otro similar.

**INFORME:**

El “sector 17” del PGOU/1985 está clasificado como “suelo urbanizable no programado” (SUZ-NP) y no ha sido desarrollado urbanísticamente hasta la fecha, si bien parte de los terrenos fueron ocupados por un bloque residencial (PB+4) y en el resto existen tres edificaciones agrícolas y una vivienda aislada.  
 La naturaleza rústica de la mayor parte de los terrenos, su posición marginal respecto al núcleo urbano, sus precarios accesos a través del Barranco de La Mina y el riesgo de inundación de parte del ámbito por avenidas de dicho barranco, unido a la existencia de abundante suelo vacante con mejores condiciones urbanísticas tanto para usos residenciales como industriales, desaconsejan su clasificación como suelo urbanizable y llevaron a proponer su clasificación como SNUE ya en el AVANCE-PGOU/2016, clasificación que se mantiene en el DAP-PGOU/2019 sometido a información pública.  
 El DAP-PGOU/2019 contempla el ámbito como “suelo no urbanizable especial de protección de riesgos naturales por el riesgo de incendio forestal” (SNUE/RN-IF).  
 El vial al que se refiere (se entiende que es el grafiado en el PGOU/1985 para acceso a los sectores 17 y 18 del SUZ-NP) no ha sido tampoco ejecutado. Al suprimirse dichos sectores de SUZ-NP no tiene sentido mantener su previsión.

**PROPUESTA:**

**Desestimar** la alegación

Alegación nº 07//R.E. 2021-E-RC-367	xxxxxxxxxxxxx
<b>ALINEACIONES xxxxxxxxxxxxxxxxx</b>	

Esta alegación **no** se toma en consideración, por estar presentada fuera de plazo (presentada con fecha 20/04/2021 cuando el periodo de alegaciones finalizó el 11 de diciembre de 2019).

Así, De conformidad con los artículos 29.1.c) y 126.4. I) de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón y los artículos 22.2.c) y 47.2. II) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, así como con el artículo 48.6 de la LUA, el Pleno, por unanimidad, adopta el siguiente **acuerdo**:

Alegación nº 01//R.E. 2019-E-RC-995	xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
<b>SISTEMA DE EJECUCION/ UEI-N5</b>	

**-Se desestima**

No obstante, en caso de solicitarse el cambio de “sistema de ejecución” por propietarios que representen más de la mitad de la superficie y de los aprovechamientos urbanísticos de la UE (i)-N5, se podría estimar la alegación

<b>Alegación nº 02//R.E. 2018-E-RC-1158</b>	<b>xxxxxxxxxxxxxx</b>
<b>UE-S1 / UE-S2</b>	

**-Se desestima** por los motivos expuestos

<b>Alegación nº 03//R.E. 2019-E-RC-1194</b>	<b>xxxxxxxxxxxxxxxxxx</b>
<b>CLASIFICACION (SNUE)</b>	

**-Se estima** la alegación en el sentido de **cambiar la clasificación** del ámbito de protección del Austropotamobius **pallipes** de SNUE a SNUG, en la nueva categoría de “Especies amenazadas”: **cangrejo** (Austropotamobius pallipes)” en la que se aplicarán las limitaciones urbanísticas que se indican en el Decreto 127/2006.

<b>Alegación nº 04//R.E. 2019-E-RC-1201</b>	<b>xxxxxxxxxxxxxxxxxx</b>
<b>CLASIFICACION</b>	

- a) Necesidad de fijar el sistema o técnica para la obtención del espacio sito en xxxxxxxxxxxxxxxxx  
Se **desestima** porque no resulta necesario contener dicha determinación en el suelo urbano consolidado y porque ya está fijada la técnica de expropiación para la adquisición de la finca. No obstante, se considera conveniente indicarlo (reiterarlo) ene l apartado 3.3 (pág. 6) del “Estudio Económico” del PGOU.
- b) Necesidad de calificar el edificio sito en el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx con uso residencial  
**Estimar** la alegación ya que la ficha E-5 del Catálogo contiene un error en la línea de “calificación de suelo” en donde se dice “equipamiento”, cuando debería decir “zona de ordenación volumétrica” (ZOV).
- c) Necesidad de clasificar y calificar los terrenos sitios en el Paseo de la Constitución nº 1 como suelo urbano consolidado y uso residencial  
Se **desestima**, puesto que, tal y como se ha razonado en el informe técnico, se considera improcedente.

<b>Alegación nº 05//R.E. 04/12/2019</b>	<b>xxxxxxxxxxxxxxxxxx</b>
<b>Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones</b>	

**-Estimar** las alegaciones 1ª, 2ª y 3ª, modificándose los arts. 55, 84 y 123 de las Normas Urbanísticas del PGOU , tal y como se indica en el anterior informe.

**-Estimar parcialmente** la alegación 4ª, modificándose los epígrafes 1º y 2º del art. 125 de las Normas Urbanísticas del PGOU, tal y como se indica en el anterior informe.

**-Desestimar parcialmente** la alegación 4ª en lo relativo a los arts. 125.3 y 4 y art. 157.2.c de las Normas Urbanísticas del PGOU y en lo relativo a los denominados “principios fundamentales para el despliegue para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas”, por los motivos indicados en el anterior informe.

**-Desestimar** la alegación 5ª relativa a la supuesta “nulidad del procedimiento” por los motivos indicados en el anterior informe.

<b>Alegación nº 06//R.E. 2019-E-RC-1214</b>	<b>xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx</b>
<b>CLASIFICACION (Sector 17)</b>	

-Desestimar la alegación por los motivos indicados en el anterior informe.

**5.- ADOPCION CRITERIOS PARA CONFECCION DOCUMENTO TECNICO APROBACION PROVISIONAL PGOU DE DAROCA Y APROBACION PROVISIONAL**

**1.- Antecedentes:**

La Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Daroca fue objeto de aprobación inicial por acuerdo plenario de 23 de mayo de 2019 (B.O.P. Zaragoza número 206, de 7 de septiembre de 2019), habiéndose presentado en el período de información pública que se abrió tras dicha aprobación inicial un total de 6 escritos de alegaciones, las cuales han sido informadas por el Técnico Redactor del documento de planeamiento general xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

En sesión celebrada el día 24 de julio de 2020, el CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE ZARAGOZA (**Expte CPU 50/2017/0097**), adoptó, entre otros el acuerdo de <<Informar el expediente del Plan General de Ordenación Urbana de Daroca, de conformidad con el art. 48.5 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, debiéndose tomar en consideración todas las prescripciones efectuadas en los anteriores fundamentos de derecho>>.

En agosto de 2020, el técnico-redactor xxxxxxxx formula “propuesta de subsanación de objeciones del Informe de Legalidad del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza (CPUZ) de fecha 24/07/2020” que, en algunos puntos y consideraciones, plantea la necesidad de que el Ayuntamiento se pronuncie expresamente:

El director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, mediante Resolución de 10 de febrero de 2021, aprobó la Declaración Ambiental Estratégica de dicha Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Daroca (**Núm. Expediente INAGA 500201/71/2020/04123; BOA nº 70, de 31/03/2021**)

El artículo 48.6 D.L. 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, en adelante LUA 2014, dispone que “una vez notificada la declaración ambiental estratégica por el órgano ambiental, el Ayuntamiento Pleno, en función del contenido de la misma y del resultado de la información pública, podrá aprobar provisionalmente el plan con las modificaciones que procedieren, pronunciándose expresamente sobre las alegaciones formuladas e integrando en el mismo los aspectos ambientales conforme a lo establecido en la legislación autonómica de evaluación ambiental”.

Los diversos Informes que obran en el expediente plantean algunas cuestiones no propiamente regladas que deben ser resueltas por el órgano plenario del Ayuntamiento de Daroca, con el fin de establecer los criterios que sirvan para la redacción del documento para la aprobación provisional. Así:

**2.- Cuestiones sometidas a consideración del Pleno. Exposición, justificación y propuesta de resolución:**

**1) Clasificación y calificación de los suelos de la Urbanización Pinar de San Cristóbal. –**

**1-1) Planteamiento de la cuestión:**

El documento que fue aprobado inicialmente contempla la Urbanización Pinar de San Cristóbal como Suelo Urbano Consolidado de Baja Densidad, calificando sus terrenos como Planeamiento Heredado, Zona Residencial Unifamiliares G2 Pinar de San Cristóbal.

El Informe de Legalidad del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, de 29 de julio de 2020, y la Evaluación Ambiental Integrada del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, de 10 de febrero de 2021, entre otros, destacan la improcedencia de clasificar este espacio como Suelo Urbano Consolidado por encontrarse dentro de una zona con alto riesgo de incendios y su escaso desarrollo edificatorio.

En el primero, se dice al respecto:

“Sin perjuicio de un análisis pormenorizado que se realizará a la vista de los diversos informes sectoriales, con el objeto de valorar la aprobación de la propuesta de clasificación, se advierte en este momento procedimental que, si bien se trata de un suelo contemplado en el PGOU vigente, dado su escaso desarrollo, el municipio podría reconsiderar su conveniencia o la reducción del ámbito, ... con el objeto de no generar un núcleo de población desconectado del núcleo principal”

En este último, se afirma lo siguiente:

“En el caso de la urbanización “Pinar de San Cristóbal” se ubica sobre una superficie incluida en la Orden DRS/1521/2017, de 17 de julio, por la que se clasifica el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón en función del riesgo de incendio forestal y se declaran zonas de alto y de medio riesgo de incendio por lo que deberá asegurarse, en cualquier caso, que se adoptan las correspondientes medidas preventivas frente al riesgo de incendios forestales”

#### 1-2) Consideraciones técnicas del Sr. Lorente:

El Técnico Redactor informó en el siguiente sentido:

“La implantación de la urbanización en un área con alto riesgo de incendios, y su escasa edificación nos llevan a proponer y recomendar la desclasificación del ámbito del SU-C y su reclasificación como SNUE/Riesgos.

Sin embargo, el hecho de haberse urbanizado los terrenos, e incluso el de contar con una entidad urbanística de conservación, pueden haber generado derechos adquiridos indemnizables.

Las medidas de protección activas y pasivas que sean suficientes, de conformidad con lo previsto para nuevas implantaciones en el vigente PROCINFO (planes de autoprotección), tal como propone el Informe del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente /Servicio Provincial de Zaragoza/Subdirección de Medio Ambiente /R. S/GA. Nº 140783 de 14 de julio de 2020, se consideran de escasa utilidad y difícil implementación en este caso, ya que establecen lo siguiente en su Anexo IX:

A) A fin de disminuir o romper la continuidad de los combustibles forestales se deberá asegurar la existencia de una faja perimetral de protección de 30 metros de ancho dentro de la misma propiedad, alrededor de la urbanización, edificación o instalación, medida desde el límite exterior de la edificación o instalación destinada a las personas, libre de vegetación seca y con la masa arbórea aclarada. Siempre que sea posible, esta faja deberá ser de, al menos, ocho veces la altura de la vegetación dominante.

El establecimiento de dicha franja de protección de 30 m (o de 8x10 = 80 m) dentro de la misma propiedad se considera inviable, ya que anularía la mayor parte de los terrenos edificables y posiblemente conllevaría indemnizaciones a la propiedad (por responsabilidad patrimonial). Si dicha franja se estableciese hacia el exterior de la urbanización afectaría a monte de utilidad pública, lo cual parece inadmisibile.

En consecuencia, dicha franja dentro de la misma propiedad comportaría indemnizaciones similares a las que comportaría la reclasificación del ámbito como SNUE/Riesgos, por lo que en aras de la seguridad se considera más adecuada esta última.

En suma, el Ayuntamiento (o el CPUZ) debería pronunciarse a este respecto-

No se considera adecuada la clasificación como suelo urbano consolidado de áreas más allá de los límites clasificados como suelo urbano en el planeamiento vigente.

Las áreas o parcelas adyacentes a la urbanización Pinar de San Cristóbal que se clasifican como SU-C constituyen de hecho un núcleo de población, están edificadas en su mayoría, y poseen las condiciones objetivas (acceso rodado y servicios urbanísticos) para su clasificación como SU-C.

El Ayuntamiento debe pronunciarse al respecto de la consideración del CPUZ”

#### 1-3) Consideraciones jurídicas:

Se entiende, tras la lectura del Informe Técnico, que el suelo en cuestión cuenta de hecho con la consideración de suelo urbano consolidado a pesar de que se ubica en una zona de riesgo de incendios.

La clasificación urbanística adecuada, desde el punto de vista de la consolidación, será la del Suelo Urbano Consolidado, amén de ser más respetuosa con el origen de los suelos, si bien, como se expone, no es posible habilitar las medidas que permitirían compatibilizar esta clasificación con las limitaciones derivadas del PROCINFO. Pero desde el punto de vista de la preservación y los riesgos, teniendo en cuenta lo anterior, la clasificación correcta será la del Suelo No Urbanizable, tal y como dispone el artículo 16.1, b) D.L 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

Desde el punto de vista jurídico, debemos recordar que el artículo 48 de la Ley 7/2015, de 30 de octubre, de Suelo y Rehabilitación Urbana dispone lo siguiente:

“Dan lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos:

a) La alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización, o de las condiciones de participación de los propietarios en ella, por cambio de la ordenación territorial o urbanística o del acto o negocio de la adjudicación de dicha actividad, siempre que se produzca antes de transcurrir los plazos previstos para su desarrollo o, transcurridos éstos, si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la administración.

b) Las vinculaciones y limitaciones singulares que excedan de los deberes legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones, o lleven consigo una restricción de la edificabilidad o del uso que no sea susceptible de distribución equitativa.

c) La modificación o extinción de la eficacia de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades, determinadas por el cambio de la ordenación territorial o urbanística.

d) La anulación de los títulos habilitantes de obras y actividades, así como la demora injustificada en su otorgamiento y su denegación improcedente”

Como se ve, son varios los supuestos que pudieran dar lugar a una indemnización y que guardan relación con la reclasificación de los suelos de la Urbanización Pinar de San Cristóbal como Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido.

Por otro lado, según se informa, los suelos tienen la condición fáctica de suelo urbano consolidado, sin perjuicio de la afección por riesgo de incendios.

#### 1-4) Propuesta:

Procede por lo tanto mantener la clasificación de la Urbanización San Cristóbal como Suelo Urbano Consolidado, Planeamiento Heredado, Zona Unifamiliar G2.

2) Unidades de Ejecución:

2-1) Planteamiento de la cuestión:

El documento aprobado inicialmente prevé en el Suelo Urbano varias Unidades de Ejecución que recogen ya la ordenación concreta y específica, de manera que pudiera considerarse de forma teórica que algunas tienen la consideración de áreas de renovación o regeneración urbanas.

Por ello, el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza informó lo siguiente:

“...deberán incluir las reservas correspondientes conforme la legislación urbanística en cuanto a equipamientos, zonas verdes y plazas de aparcamiento. De considerar que algunas de ellas son áreas de renovación o regeneración urbana, se deberá incluir, ..., el correspondiente programa de rehabilitación. A través de este programa se podrá reducir o eliminar, justificándolo expresa y suficientemente, los módulos mínimos de reservas exigibles legalmente.

Asimismo, se detecta que al considerar el ámbito como unidad de reforma interior se establece directamente que resulta exenta de la cesión del 10% del aprovechamiento medio, lo cual no se considera correcto. En todo caso, se deberá cumplir el TRLUA en relación a la cesión del aprovechamiento a favor del Ayuntamiento.

...

Se detectan diversas unidades de ejecución en las que se adscriben sistemas generales en sustitución de las cesiones de sistemas locales de espacios libres y equipamientos. En cuanto a esta situación advertir que el carácter de sistema general es distinto a una dotación local obtenida mediante el cálculo de los módulos mínimos de reserva establecidos en el artículo 54 TRLUA, por lo que dicha sustitución no se considera correcta.

....

Se considera que la delimitación de la UEI-N5 puede resultar excesiva debida a que se trata de una Unidad de Ejecución Industrial colindante al polígono industrial, urbanizado y prácticamente vacante en su totalidad, siendo a su vez una reclasificación de suelo no urbanizable a suelo urbano. Se recomienda, en este momento procedimental, reconsiderar la delimitación de la citada unidad de ejecución”.

2-2) Consideraciones técnicas:

El Técnico Redactor hace las siguientes consideraciones:

“El PGOU no incluye o incorpora un programa de rehabilitación urbana (art. 42.4 TR-LUA/2014) ....

Ha de considerarse la escasa la escasa dimensión de las UEs C1-C2-C3-C4-C5, consideradas de “reforma interior”, que harán irrelevantes (o casi) las cesiones obligatorias y gratuitas, y las cesiones del 10% de A.M.

En consecuencia, se propone:

La supresión de las UEs C1, C2, C-3, C4 y C5 que pasarían a ser actuaciones asistemáticas en SU-C dada su escasa dimensión.

La supresión de la consideración como reforma interior de las UEs concernidas, y, en consecuencia, la aplicación de la cesión de los módulos de reserva y las cesiones del 10% de aprovechamiento medio, exigibles de las Unidades de Ejecución.

Por otra parte, se propone la supresión de la UEI-4 y su clasificación como SU-C, al ser innecesaria la ejecución sistemática de su ámbito, ya que puede desarrollarse mediante proyectos de obras ordinarias.

El resto de las UEs incluirán las reservas legales de equipamientos, zonas verdes y plazas de aparcamiento, así como la cesión del 10% del A.M. a favor del Ayuntamiento.

....

En una población de reducido tamaño, como Daroca, la distinción entre sistemas generales (al servicio de toda la población) y sistemas locales (al servicio del ámbito de desarrollo) es problemática, siendo equivalente su función urbana.

La voluntad municipal de contar con un área de parque urbano y la ampliación de equipamientos existentes en su entorno (es decir, sistemas generales al servicio de toda la población), han llevado a la adscripción de dichos sistemas a las dos áreas residenciales más próximas y de mayor intensidad edificatoria, mediante el desarrollo de sendos planes especiales, procedimiento que podría permitir la sustitución de las reservas para sistemas locales para la adscripción de sistemas generales.

Si no se admite dicha solución, y además de la adscripción de sistemas generales se exigen las cesiones para sistema locales (al servicio del ámbito), la carga de ambas cesiones haría inviable el desarrollo de las UEs S1 y S2.

En consecuencia, si hay que hacer las cesiones de las reservas para sistemas locales, se debería eliminar la adscripción de los sistemas generales mencionados, que deberían obtenerse mediante expropiación.

Por otra parte, la UE-S1 también contempla cesiones de verde (isleta de tráfico) calificada como sistema general. Siguiendo la argumentación anterior, ante la exigencia de cesiones adicionales de sistemas locales y del 10% de A.M. debería reconsiderarse en el sentido de suprimir la UE-S1, recomendándose su clasificación como SU-C y su ejecución asistemática.

El Ayuntamiento debe pronunciarse al respecto.

...

La delimitación de la UEI-N5 es consecuencia de la resolución de alegaciones al Avance del PGOU (Sugerencia de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. R.E. nº 46 de 17/mayo/2016).

Las parcelas incluidas en la UEI-N5 están en su mayoría edificadas, constituyendo de hecho una implantación industrial colindante al polígono del SEPES, que tiene las condiciones para su clasificación como SU.

La UEI-N5 tiene por objeto completar la urbanización de dichas parcelas mediante la creación de una vía de servicio paralela y colindante con la carretera A-1506. No obstante, puede reconsiderarse su consideración como SU-NC, sustituyéndola por la clasificación de SU-C, y su urbanización como una actuación asistemática mediante proyecto de obras ordinarias.

Se propone la supresión de las UEI-N5, cuyo ámbito se clasificaría como SU-C”

#### 2-3) Consideraciones jurídicas:

Se comparten las consideraciones técnicas en su totalidad.

#### 2-4) Propuesta:

1)La supresión de las UEs C1, C2, C3, C4 y C5 que pasarían a ser actuaciones asistemáticas en SU-C.

2)La supresión de la UEI-4 y su clasificación como SU-C.

3) La supresión de la UEI-5 y su clasificación como SU-C.

4) Las UEI-N2 y UEI-N3 unirlas en una sola (el PGOU proyecta una vía de servicio (sistema de actuación sistemática))

5) Mantener las UE<sub>s</sub> S2 y S3 como suelo urbano no consolidado y la adscripción a las mismas de los sistemas generales, tal y como consta en el documento aprobado inicialmente.

6) El resto de las UE<sub>s</sub> incluirán las reservas legales de equipamientos, zonas verdes y plazas de aparcamiento, así como la cesión del 10% del A.M. a favor del Ayuntamiento, revisando la calificación de las zonas edificables en caso de ser necesario para su viabilidad.

Aparte lo anterior, se considera igualmente necesario establecer **en 20 años** el plazo tanto para el suelo urbanizable (**SUZ**) como para el suelo urbano no consolidado (**SUNC**); art. 40.1.f) LUA/2014

Así, visto el acuerdo adoptado en el punto anterior y de conformidad con los arts. 29.1.c) y 126.4.l) de la ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y los arts. 22.2.c) y 47.2.ii) de la ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, así como con el 48.6 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto-legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, el Pleno, por unanimidad, acuerda:

**PRIMERO:** De conformidad con la propuesta formulada por el técnico redactor:

**1.01.-** Mantener la clasificación de la Urbanización del Pinar de San Cristóbal como **Suelo Urbano Consolidado (SUC)**, planeamiento heredado, Zona Unifamiliar G2.

**1.02.- 001)** Proceder a la supresión de las UEs C1, C2, C3, C4 y C5 que pasarían a ser actuaciones asistemáticas en SU-C.

002) Proceder a la supresión de la UEI-N4 y su clasificación como SU-C.

003) Proceder a la supresión de la UEI-N5 y su clasificación como SU-C.

004) Las UEI-N2 y UEI-N3 unirlas en una sola

005) Mantener las UE **S2 y S3** como suelo urbano no consolidado y la adscripción a las mismas de los sistemas generales, tal y como consta en el documento aprobado inicialmente.

006) El resto de las UE incluirán las reservas legales de equipamientos, zonas verdes y plazas de aparcamiento, así como la cesión del 10% del A.M. a favor del Ayuntamiento, **revisando la calificación de las zonas edificables en caso de ser necesario para su viabilidad.**

**SEGUNDO:** establecer **en 20 años** el plazo tanto para el suelo urbanizable (**SUZ**) como para el suelo urbano no consolidado (**SUNC**); art. 40.1.f) LUA/2014

**TERCERO:** Con las anteriores modificaciones, **aprobar provisionalmente** el Plan General de Ordenación Urbana de Daroca.

**CUARTO:** Una vez diligenciado, elevar el expediente del Plan General de Ordenación Urbana al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, con el fin de que resuelva sobre su aprobación definitiva.

## **6-INFORME TESORERIA**

Por parte del Tesorero D. José León Fidalgo se da cuenta a los presentes de los fondos existentes en las entidades bancarias (Ayuntamiento y Residencias), estado de préstamos y pagos e ingresos pendientes de la Corporación.



El Pleno queda enterado

## 7.-RUEGOS y PREGUNTAS

Toma la palabra D. Miguel García para:

- Como cuestión preliminar, felicitar al equipo de competición “**PITERA’S RACING**” por su segundo puesto en la Baja Aragón celebrada este año. Felicitación a la que se unen todos los presentes.

- En el turno de <<ruegos y preguntas>>:

- 1) Preguntar si el actual equipo de gobierno tiene previsto algún plan de actuación para el inmueble de C/ Hospital nº 3.
- 2) Reiterar la petición del informe energético relativo a la instalación fotovoltaica de la estación de bombeo.
- 3) Preguntar si hay alguna novedad en relación a la instalación del archivo de la antigua oficina de la O.C.A. (C/ Alfonso I nº 4).
- 4) Pedir que este año se modifique la ordenanza reguladora del Impuesto Municipal de Vehículos para, de alguna manera, bonificar a los coches híbridos eléctricos.
- 5) Pedir que, en cuanto al arreglo de las calles, se realicen actuaciones integrales (pavimento, agua, vertido ...) que abarquen calles enteras y no se limiten a “sustituir veinte metros de pavimento” (**sic**).

Toma la palabra el Sr. alcalde D. Álvaro Blasco:

A la cuestión preliminar, responder que, efectivamente, ha sido un olvido por su parte, si bien es cierto que, personalmente, ya felicitó a xxxxxxxxxxxxxx

A la cuestión 1), responder que no va a quedar más remedio que proceder a la declaración de ruina del inmueble y su posterior demolición, para lo que se han solicitado las oportunas ayudas y que, en cualquier caso, cuando él estaba en la oposición en los anteriores mandatos corporativos, ya advirtió que el inmueble “se iba a hundir” (**sic**) debido a las humedades que presentaba.

A la cuestión 2), a requerimiento del Sr. alcalde, contesta el Sr. secretario que por parte de la empresa instaladora (GREENING S.L.) se ha enviado un informe, pero “muy pobre, que no aclara nada”, por lo que se les ha solicitado nuevo informe.

El Sr. García insiste en que lo que el Grupo Popular quiere conocer es la fecha de puesta en marcha de la instalación y las horas que las placas han funcionado, a fin de poder calcular el ahorro que haya podido producirse.

A la cuestión 3), que NO, ya que ahora se están arreglando las calles.

A la cuestión 4), que se acepta la propuesta del Grupo Popular.

A la cuestión 5), que se está arreglando el Paseo de La Constitución y que el Sr. García debe convenir con él en que está es una actuación importante que estaba pendiente.

Para el Sr. García (PP), sin embargo, no es una actuación integral ya que lo único sé que hace es “renovar el pavimento y poco más”.

Por su parte, D. Javier Lafuente (PP) pregunta por el tema de las entradas de las visitas guiadas, tal y como, dice, se le preguntaba a él en mandatos anteriores. Pide al Sr. Alcalde que, tal y como ocurre en la localidad de Anento (Zaragoza), el importe de dichas entradas quede para el Ayuntamiento.

Responde el Sr. alcalde que, si formula esta pregunta en forma de propuesta en el próximo Consejo de la Comarca, él votará a favor, porque el tema está igual.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión siendo las 21:25 horas del día de la fecha, de lo que yo, el secretario, certifico.

EL ALCALDE-PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Fdº.: Álvaro Blasco Martín

Fdº.: José Fdo Ara Vinácula